



Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaria

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA

CLASE DE ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	15000-23-31-000-2002-01833-01
DEMANDANTES	LUIS AFRANIO MURILLO CRUZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE BOYACA
MG. PONENTE	LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
FECHA DE DECISIÓN	11 DE OCTUBRE DE 2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **18/10/2018 A LAS 8:00 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Tribunal Administrativo
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy **22/10/2018 a las 5:00 p.m.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Tribunal Administrativo
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

10 OCT 2017

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-01833-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Afranio Murillo Cruz pidió a este Tribunal declarar la nulidad de la decisión contenida en el Decreto 1844 de 21 de diciembre de 2001 suscrito por el Gobernador (E) del departamento de Boyacá, por medio del cual se suprimió de la planta de personal todos los cargos o empleos, entre ellos el relativo a la parte actora; y el memorando de 27 de diciembre de 2001 suscrito por el Director de Talento Humano del departamento de Boyacá mediante el cual se le comunicó la supresión del empleo que ocupaba como Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 08.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior jerarquía, la indemnización total e íntegra de que trata la Ley 443 de 1998 por haber sido suprimido el empleo y/o en su caso ordenar su reliquidación teniendo en cuenta para ello el salario promedio del último año

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-1833-01**

2

contado hacía atrás desde el día en que efectivamente cesó en sus funciones, es decir 31 de diciembre de 2001, y todos los factores de que trata el artículo 140 del Decreto 1572 de 1998 reglamentario de la Ley 443 del mismo año.

Pidió de igual manera se le indemnicen los perjuicios causados con las decisiones administrativas anuladas mediante el pago de los sueldos, subsidios, bonificaciones, vacaciones, quinquenios, primas legales y extralegales que hubiere podido recibir, sino hubiese sido ilegal y arbitrariamente despojado de su derecho a permanecer en el cargo, reconocimientos que deben hacerse desde el día de su retiro y hasta aquel en que efectivamente se le reintegre al servicio, valores incrementados con los aumentos que se decreten en el futuro para los cargos de la misma jerarquía e igual nivel, cantidades que deben indexarse y sobre el total aplicar los intereses moratorios correspondientes a la tasa más alta permitida por la ley.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narra la demanda que el demandante fue vinculado como servidor público del departamento de Boyacá el 1º de junio de 1989, cuando inició el ejercicio de sus funciones, las cuales desempeñó con eficiencia y eficacia hasta cuando fue desvinculado de manera irregular del cargo mediante un simple memorando; que la relación o vínculo laboral debe tenerse como vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 fecha en que tuvo conocimiento de su desvinculación, e inclusive hasta el día en que como lo ordena la ley, se le recibió el empleo.

Que el departamento de Boyacá decidió por medio del Decreto 1844 de 21 de diciembre de 2001 suprimir entre otros el cargo o empleo correspondiente al de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 08 desempeñado por el actor, acto que se torna irregular.

Cuenta además el libelo demandatorio que el Director de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá sin competencia por no ser el nominador, mediante un memorando de 27 de diciembre de 2001 decide desvincular del servicio al señor

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-1833-01**

3

381

Luis Afranio Murillo Cruz, invocando el Decreto No. 1844 del 21 de diciembre de 2001.

III. TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida mediante auto de 3 de diciembre de 2003 (fl. 63), a través del cual se ordenó notificar al departamento de Boyacá, quien dentro de la oportunidad presentó escrito de contestación en los siguientes términos:

La apoderada del departamento de Boyacá se opone a todas y cada una de las condenas solicitadas, como quiera que al encontrarse ajustadas a derecho la totalidad de las disposiciones que sustentan el proceso de reforma en general y la supresión del cargo que ostentaba el señor Tomás Sánchez Gutiérrez, carecen de causa jurídica que permita establecer como consecuencia razonable la declaratoria de nulidad y el resarcimiento por los presuntos daños ocasionados.

Asegura que las normas que el demandante alega como violadas solo lo son en su particular y limitada interpretación; que la referencia hecha por el apoderado del actor no es objetiva, pretendiendo con su particular lectura obtener la nulidad de los actos administrativos que sustentan la reestructuración administrativa de la Gobernación del Departamento de Boyacá.

Que queda claro que la facultad de la administración pública de suprimir cargos se la ha otorgado la propia Constitución Política (artículo 300 numeral 7 y artículo 313 numeral 6), así las cosas no solo es su prerrogativa sino que incluso resulta convertida en imperativo categórico cuando las circunstancias fácticas y la fuerza de la realidad a ello conduce; que el resultado de tales situaciones ha sido la promulgación de Leyes como la 27 de 1992, 443 de 1998, los Decretos Reglamentarios 1567 y 1572 de 1998, y más en lo territorial una serie de ordenanzas y acuerdos, cuyo espíritu pretende poner costo a una realidad que señala a la administración pública en todos sus órdenes como la materialización del despilfarro, la corrupción, la ineficacia y hasta la anarquía.

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-1833-01**

4

Precisa que es claro que la facultad de modificar, suprimir o estructurar las plantas de personal, descansa en normas de orden constitucional, acorde no solo con los fines y principios que la Constitución Política establece, sino con los convenios y pactos internacionales suscritos por Colombia y obviamente con la normatividad que regula la actividad pública en nuestro país.

Asimismo manifiesta que en el presente debate de legalidad, la parte demandante reconoce y acepta el procedimiento seguido por el Gobernador de Boyacá en la reforma, en tanto no se manifiesta en contra de las facultades concedidas al señor gobernador por parte de la Asamblea Departamental y tampoco respecto de su potestad para reformar la administración a su cargo; que no sucede lo mismo con los aspectos de tipo subjetivo que según él orientaron la reforma, centrando la discusión en aspectos relativos a las motivaciones que precedieron la expedición de los actos administrativos demandados, invocando una presunta desviación de poder, falta de motivación y violación de normas superiores.

Sostiene que los actos demandados son la respuesta del Estado ante la situación de emergencia fiscal declarada por el Gobierno Nacional, evento que no responde al capricho o parecer del mandatario local, sino por el contrario está sustentado en las conclusiones obtenidas por los estudios económico y técnico adelantados por los profesionales altamente capacitados que demostraron en forma objetiva la necesidad de implementar una reforma que resultó adoptada mediante los actos administrativos de los cuales se está pretendiendo su nulidad.

Finalmente aduce que los actos administrativos de los que se pide su nulidad señalan inequívocamente que las modificaciones, supresiones y adopciones en ellas contenidas responden a un previo estudio económico y financiero, y al acogimiento pleno de lo establecido en el soporte técnico de la reforma, tal y como se pretende con la Ley 617 de 2000, bajo los postulados y procedimientos establecidos en la Ley 443 de 1998.

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-1833-01**

5

382

Pide por último se denieguen las pretensiones de la demanda, por no existir motivo para declarar nulo el Decreto 1844 del 21 de diciembre de 2001 y mucho menos para restablecer un derecho que nunca fue vulnerado.

Presentó como excepción la denominada “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADA”, sustentada en que los argumentos de hecho y jurídicos planteados por la parte demandante, no alcanzan a establecer la ocurrencia de causal alguna que justifique la declaratoria de nulidad solicitada para los actos demandados.

Que las normas que declara violadas con los actos que se demandan, no lo son en realidad, pues su lectura armónica y en conjunto pueden determinar que la facultad de suprimir empleos y la indemnización que cubre los perjuicios causados, son enteramente compatibles con las normas que alega vulneradas.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja niega las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

Que se encuentra demostrado con suficiencia que el accionante señor Luis Afranio Murillo Cruz ocupó el cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 8, en carrera administrativa en la Planta de Personal de Administración Central del departamento de Boyacá, el cual fue suprimido junto con otros empleos en razón del proceso de reestructuración, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1844 del 21 de diciembre de 2001, decisión que le fue comunicada por el Director de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá mediante Oficio del 27 de diciembre de 2001, mediante el cual se puso en consideración la opción de percibir la indemnización reglamentada por el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998, o tener tratamiento preferencial para ser incorporado en un cargo equivalente de la nueva planta, según el artículo 39 de la Ley 443 de 1998, sin que se hubiese manifestado dentro del término de ley, razón por la cual el departamento de Boyacá ordenó mediante la Resolución No. 000228 del 17 de enero de 2002, el reconocimiento y

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-1833-01**

6

pago de la suma de \$8.727.047, por concepto de indemnización pecuniaria contenida en el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998, por la supresión del cargo que venía desempeñando.

Sostiene el a quo que le correspondía hacer un análisis de las situaciones de hecho y de derecho que fueron demostradas y desvirtuadas mediante las pruebas allegadas en debida forma al sub iudice, partiendo de los argumentos esgrimidos por las partes, razón por la cual para desarrollar el problema jurídico planteado determinó como aspectos principales los siguientes: i) De la naturaleza de la comunicación de 27 de diciembre de 2001, expedida por el Director de Talento Humano del departamento de Boyacá; ii) De la falta de competencia del Director de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá; iii) Del estudio técnico de reestructuración, iv) De la violación de normas superiores; v) Del fuero circunstancial; vi) De la participación de los trabajadores en el proceso de reestructuración y plan de readaptación laboral; vii) De la falsa motivación; viii) De la desviación de poder y iv) Del derecho preferencial a la incorporación.

Señala que en el sub lite se pretende la nulidad de la decisión contenida en el Decreto 1844 de 21 de diciembre de 2001 suscrito por el Gobernador del departamento de Boyacá, mediante el cual se establece la planta de personal de la administración central y la nulidad del Oficio del 27 de diciembre de 2001 suscrito por el Director de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá.

Precisa que el Gobernador de Boyacá suprimió la totalidad de los cargos de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 08, por lo que de conformidad con las reglas expuestas en precedencia, en el sub lite son demandables el Decreto No. 1844 del 21 de diciembre de 2001 y el Oficio del 27 de diciembre de 2001, a través del cual se hizo efectiva la decisión de la administración; que dicho oficio es expedido precisamente siguiendo el procedimiento que se debía adelantar con ocasión del proceso de reforma de la administración departamental, pues correspondía al Director de Talento Humano comunicar la supresión del cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 1568 de 1998.

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-1833-01**

7

383

Asegura que el cargo presentado por el apoderado de la parte actora, respecto de que el Director de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá no tiene competencia para expedir el acto administrativo particular, carece de vocación de prosperidad, pues como quedó expuesto al momento de estudiar el procedimiento que debe seguirse para la supresión de empleos de carrera administrativa, la autoridad encargada de comunicar a los empleados tal circunstancia, es el Jefe de la Unidad de Personal o de la dependencia que haga sus veces en el sub examine; que a través del Oficio del 27 de diciembre de 2001, el Director de Talento Humano del departamento de Boyacá comunicó al demandante que su cargo había sido eliminado, en virtud del Decreto 1844 de 2001, acto administrativo suscrito por el Gobernador, quien conforme a la Constitución, ostenta la atribución de suprimir los cargos de las dependencias departamentales; que en el presente caso estaba facultado por la asamblea para determinar y adoptar la estructura de la administración central del departamento, así como, crear, suprimir y fusionar sus secretarías y dependencias.

Concluye que la labor del Jefe de Talento Humano en calidad de jefe de personal, fue limitarse a cumplir con su obligación legal de informar a la actora la supresión de su cargo, sin que pueda predicarse falta de competencia alguna en la emisión del acto.

Respecto del estudio técnico implementado por el departamento de Boyacá para efectuar la reestructuración de la planta de personal de la entidad territorial, indica el a quo que el mismo se ajusta a los requerimientos legales establecidos, al haber determinado que los ejes de modificación de la planta de personal del ente territorial fue la profesionalización, tercerización de servicios y racionalización del gasto dentro del marco de ajuste fiscal de que trata la Ley 617 de 2000; que el mismo contiene por lo menos alguno de los aspectos relacionados en el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998; que como quiera que por la parte accionante no fue aportado un argumento válido o medio de prueba mediante el cual se deslegitime la eficacia y legalidad de dicho estudio el cargo no prosperaba.

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-1833-01**

8

Sostiene que al demandante se le respetaron las garantías establecidas en el régimen de carrera administrativa contemplado en la Constitución Política, en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, pues aparte de que la supresión de su empleo, se basó en un estudio técnico, sobre lo cual no hay prueba fehaciente en contrario, también se le otorgó el derecho de opción, entre la incorporación a un cargo igual o equivalente, y la indemnización de la cual fue titular, sin embargo como quiera que el demandante no se refirió al respecto, mediante Resolución No. 000228 del 17 de enero de 2002, se reconoció a su favor la suma de \$8'727.047 por concepto de indemnización pecuniaria contenida en el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998 por supresión del cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 08 que desempeñó hasta el 30 de diciembre de 2001, acto administrativo notificado el 15 de febrero de 2002 y contra el cual procedía el recurso de reposición.

Precisa con relación al supuesto desconocimiento del fuero circunstancial alegado en la demanda, que si bien el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de las Gobernaciones de Colombia – SINTRAGOBERNACIONES, antes de la emisión de los actos administrativos demandados habían adelantado un trámite de solicitudes respetuosas relacionado con los servidores públicos del departamento de Boyacá, cuya existencia era conocida por el gobernador, lo cierto es que no puede hacerle extensiva la garantía al demandante, puesto que al tratarse de un empleado público, no estaba facultado para participar en la negociación colectiva adelantada por la asociación, en esa medida, no había ningún obstáculo en este sentido para la desvinculación, que por demás no requería autorización judicial previa.

Concluye que el fuero circunstancial no es aplicable a los empleados públicos; que está claro que tienen derecho a conformar asociaciones sindicales, como expresión del derecho de asociación, pero carecen de potestad para negociar convenciones colectivas de trabajo, razón por la cual queda claro que en el presente caso el departamento de Boyacá no requería de autorización judicial previa, de desvincularlo del servicio mediante la supresión del cargo que ocupaba.

Indica que mediante Oficio radicado el 6 de octubre de 2014 suscrito por la Directora de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, informó a

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-1833-01**

9

384

ese despacho que la entidad sí adelantó un plan de readaptación laboral, así: “Dentro del plan de readaptación laboral se incluyeron planes de contingencia en donde se programaron y realizaron unos diplomados en los cuales fue incluida la actora. No obstante dentro de estos planes se encuentran otros aspectos relacionados con la inserción a una nueva etapa productiva, situación perfectamente definida en los convenios que suscribieron la administración departamental y la ESAP y el SENA”.

Que no hay duda que el plan de readaptación laboral desempeña un papel de suma importancia en los procesos de reestructuración administrativa, pues se erige como una garantía para quienes se ven afectados con la supresión de su cargo, sin embargo, esto no quiere decir que su incumplimiento tenga como consecuencia la nulidad de la actuación, pues si bien es cierto este mecanismo puede ser previo o coetáneo a la reforma, también lo es, el hecho de que se trata de una cuestión independiente, tanto así que el citado artículo 77 en su último inciso establece que ante la omisión por parte de la administración en lo relativo a la exigencia de implementar esta política, lo procedente es adelantar una acción de cumplimiento, no afectándose entonces la legalidad de las decisiones a través de las cuáles se materializa la reforma.

Sostiene que dentro del expediente no hay evidencia que permita establecer que no se cancelaron la totalidad de los salarios y prestaciones sociales que correspondían al señor Luis Afranio Murillo Cruz, situación sobre la cual tampoco se demostró el agotamiento de la vía gubernativa; que en todo caso no se vería afectada de nulidad los actos administrativos acusados, por tratarse de un asunto distinto e independiente de la reestructuración de la entidad accionada.

Por otro lado asegura el a quo que las decisiones de la administración si contaron con una motivación expresa, la cual se basó en el cumplimiento de las normas legales para los procesos de modificación de plantas de personal y supresión de cargos, incluido el estudio técnico respectivo, circunstancia que no pudo desvirtuar la parte actora durante el decurso procesal; que por tal razón la causal de nulidad de falsa motivación no se configura.

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-1833-01**

10

Dice que se cumplieron todas las disposiciones que rigen el tema de la supresión de cargos de carrera administrativa, o por lo menos no existe prueba alguna que demuestre lo contrario; que no es posible afirmar que los actos administrativos demandados hayan sido expedidos con fines diferentes a las necesidades del servicio o por razones distintas de la modernización de la institución, o de la racionalización del gasto público.

Sostiene que los tres cargos de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 8, entre los que se encontraba el desempeñado por el actor fue suprimido en el numeral primero del Decreto 1844 del 21 de diciembre de 2001, y en la nueva planta de personal no subsistió ningún cargo de igual denominación y categoría; que se acreditó con la Resolución No. 000228 del 17 de enero de 2002 a través de la cual se le reconoce el pago de la indemnización de que trata el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998, que el señor Luis Afranio Murillo Cruz, no se manifestó respecto de optar por el tratamiento preferencial para ser incorporado en cargo equivalente al suprimido en la nueva planta de personal de la Gobernación de Boyacá, por lo que la administración procedió a reconocer la indemnización de que trata el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998 por supresión del cargo.

Por último manifiesta que en el presente caso, la parte actora no demostró que las funciones que desarrollaba el demandante hacían parte de la misión del departamento y mucho menos que para la prestación de la función que antes ejercía se contrató personal mediante la modalidad de OPS, pues las pruebas allegadas no permiten ver las actividades contratadas por la entidad en cada uno de los contratos enlistados, carga que correspondía a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPC.

Por último concluye que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que recae sobre el Decreto 1844 de 2001 y el Oficio del 27 de diciembre de 2001, como quiera que se verificó que los mismos se efectuaron en los términos de la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios vigentes para la fecha del proceso de reestructuración surtido.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por intermedio de su apoderado la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de alzada con base en los siguientes argumentos:

Que la sentencia de primera instancia inobservó el precedente de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado contenido en la sentencia de unificación de 13 de diciembre de 2007, decisión en la que indicó respecto de los estudios técnicos que deben soportar un proceso de reestructuración administrativa lo siguiente: “(...) Sobre la existencia del estudio técnico, la Sala ha precisado que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 443 de 1998, tratándose de la supresión de empleos de carrera administrativa, la norma exige la elaboración de un estudio técnico como sustento de la reforma de plantas de personal; las razones que motivan la supresión de cargos, se deben deducir de un documento mediante el cual se acredite la necesidad del servicio que sirve de causa a la decisión de la administración de reducir los cargos de la planta de personal o modificar la estructura orgánica de la entidad (...) No podía entonces la entidad territorial so pena de infringir lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 443 de 1998, en concordancia con los artículos 148 y 149 del Decreto 1572 de 1998, adoptar una reforma de la planta de personal de la administración central que implicaba supresión de empleos de carrera administrativa, sin la observancia previa de un estudio técnico debidamente concluido que sustentará las razones por las que se justificaba el proceso de modernización de la entidad (...)”.

Que el a quo no se percató que el estudio técnico que soportó la reestructuración no fue elaborado por los profesionales exigidos por la ley, sino por un economista con especialización en finanzas privadas, que no es lo mismo ni se le puede asimilar a un profesional en administración pública, manifestando simplemente que “(...) por la parte accionante no fue aportado un argumento válido o medio de prueba mediante el cual se deslegitime la eficacia y legalidad de dicho documento”.

Sostiene que no entiende porque el juez de primera instancia dijo que no había ningún medio probatorio que deslegitimara el estudio técnico, cuando es innegable que haber sido estructurado por un solo profesional especialista en finanzas privadas, carecía y carece de cualquier idoneidad legal para soportar la reestructuración, pudiéndose afirmar al igual que lo hizo el precedente de unificación que no existió estudio técnico, falencia que surge con absoluta facilidad.

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-1833-01**

12

Que el fallo recurrido así como la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que tuvo en cuenta el a quo para desestimar el cargo, violaron el precedente de unificación así como la sentencia T-137 de 2014 de la Corte Constitucional, al darle validez y absoluta legitimidad al estudio técnico que sustentó la reforma, el que como salta a simple vista, fue indebidamente estructurado y concluido por un solo profesional especialista en finanzas privadas, cuando los artículos 41 de la Ley 443 de 1998, y 148 y 149 del Decreto 1572 de 1998 exigen imperativamente que al menos sea elaborado por dos profesionales en administración pública y no privada como lo era el Doctor Enrique Tobo Uscátegui, resultando evidente el desconocimiento del precedente de unificación que exige que el estudio técnico debe ser debida y legalmente concluido para que tenga validez y pueda soportar legítimamente el proceso de reestructuración, lo cual no se puede predicar en el caso en concreto.

Que se desconoció el precedente de unificación del Consejo de Estado, así como el contenido de la T-137 de 2014 de la Corte Constitucional, por partida doble, primero, al avalar que un solo profesional podría realizar el estudio técnico y, en segundo lugar, por apadrinar que lo podía hacer un economista especialista en finanzas privadas cuando la ley exige que lo sean en administración pública.

Asegura que el cargo estaba y está llamado a prosperar, pues la inexistencia del estudio técnico por no ajustarse a los requerimientos legales y constitucionales exigidos es innegable por evidente, para lo cual solo basta, de una parte, observar quienes legalmente están habilitados para estructurarlo y quien lo realizó y, de otra, que no se garantizó el derecho de participación de los servidores en el proceso de reestructuración, tal y conforme fue el criterio del Ministerio Público de la sentencia T-137 de 2014.

Indica que el estudio técnico tiene graves falencias en su estructuración, que no lo hacen legal e idóneo para soportar la reestructuración, pudiéndose afirmar que fue realizada sin la presencia de un estudio debidamente concluido y realizado.

De otra parte sostiene que la sentencia apelada dejó de lado el deber que tenía la parte demandada de colaborar en el recaudo probatorio que establecía el artículo 71 del CPC y ahora el 78 del CGP; que no se podía liberar al departamento de Boyacá de dicho deber y de la sanción procesal probatoria y sustancial correspondiente, pues su no colaboración con el recaudo probatorio no es proceder legal y de buena fe, sino un actuar temerario en su defensa y en el ejercicio de sus derechos procesales, incumpléndose el deber estatuido en el artículo 71.6 del CPC y 78.8 del CGP, por lo cual había lugar a apreciar “su renuncia como indicio en su contra”.

Por último solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se acceda a las súplicas de la demanda.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Impugnado el fallo de primera instancia, por auto de 23 de mayo de 2017 (fls. 372 y 372 vto.) se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Así mismo, mediante proveído del 21 de julio de 2017 (fl. 375), se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de ese auto. Dentro del término presentó escrito el apoderado de la parte actora.

1. Alegatos de la parte demandante:

La apoderada de la parte demandante en su escrito de alegaciones reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

VII. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 133 del C.C.A., este Tribunal es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Afranio Murillo Cruz
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150002331000-2002-1833-01

14

2. Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver

Corresponde a este Tribunal examinar la legalidad del Decreto 1844 del 21 de diciembre de 2001 expedido por el Gobernador (E) del departamento de Boyacá, por el cual se establece la Planta de Personal de la Administración Central, y del Oficio de 27 de diciembre de 2001, mediante el cual se le comunicó al actor la decisión de retiro del cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 08.

3. Cargos de la apelación

En resumen los cargos que presenta la recurrente en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2016 se contraen en lo fundamental a lo siguiente:

Indica el recurrente que el proceso de reestructuración administrativa realizado por el departamento de Boyacá no se fundamentó en un verdadero estudio técnico. Que el estudio técnico que se presentó como soporte de la reestructuración, no contiene todos y cada uno de los elementos que el Consejo de Estado ha establecido para que éste se considere legal.

Sostiene que el estudio técnico fue elaborado por un economista especialista en finanzas privadas y no por un o unos profesionales en administración pública, tal como lo exigen los artículos 41 de la Ley 443 de 1998 y, 148 y 149 del Decreto 1572 de 1998.

Para resolver se considera:

Es de precisar que los estudios técnicos no constituyen el acto que contiene la voluntad de la administración, pues solamente son instrumentos de apoyo para determinar adecuadamente la reestructuración de las entidades. En efecto, el artículo 41 de la Ley 443 de 1998, preceptúa:

“Artículo 41°.- Reforma de plantas de personal. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Afranio Murillo Cruz
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150002331000-2002-1833-01

15

387

personal de las entidades de la Rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y **basarse en estudios técnicos que así lo demuestren elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.**

Toda modificación a las plantas de personal de las entidades del orden nacional, incluidos sin excepción los establecimientos públicos, y las plantas de personal de empleos públicos que formen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública llevará el balance de cargos deficitarios que, requiriéndose para el cumplimiento de los fines de las entidades nacionales, no hubiere sido posible crearlos en las respectivas plantas de personal por razones de orden presupuestal. Dicho balance se justificará en estudios técnicos de planta consultando exclusivamente las necesidades del servicio y las técnicas de análisis ocupacional con prescindencia de cualquier otro concepto.”

En ese mismo sentido, el Decreto 1572 de 1998, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. Las modificaciones de las plantas de personal de las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse expresamente y fundarse en las necesidades del servicio o en razones que propendan por la modernización de la institución, las cuales estarán soportadas en estudios técnicos que así lo demuestren.

(...)

ARTICULO 150. Los estudios técnicos de modificación de plantas de personal podrán ser desarrollados por equipos interdisciplinarios conformados por el Jefe de la entidad con personal de la misma, o por la Escuela Superior de Administración Pública, o por firmas especializadas o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas o afines con los procesos técnicos misionales y administrativos.

ARTICULO 153. Las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva del orden territorial que inicien procesos de modificaciones a sus plantas de personal deberán comunicar tal situación a la respectiva Comisión Departamental o Distrital del Servicio Civil, según el caso, con indicación de si tal proceso lo adelantará de manera directa o a través de la Escuela Superior de Administración Pública o de personas naturales o jurídicas; en este último evento, el Jefe de la entidad designará por lo menos dos de sus empleados que conformarán el equipo ejecutor del estudio.

Terminado el estudio técnico, soporte de la reforma de la planta de personal, acompañado con la planta finalmente adoptada, será remitido a la Comisión Departamental o Distrital del Servicio Civil correspondiente, para su conocimiento.

A su vez, el artículo 154 ibídem, el cual fue modificado por el artículo 9º del Decreto 2504 de la misma anualidad, prevé:

“Los estudios que soportan las modificaciones de las plantas de personal deberán estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen,

dependiendo de la causa que origine la propuesta, alguno o varios de los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos”.

Tal como lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia de 10 de febrero de dos mil 2011¹ “(...) Tratándose de supresión de empleos de carrera administrativa, las referidas disposiciones legales consagran como exigencia previa para ese particular proceso, la elaboración de un **estudio técnico** como **sustento** de la reforma a las plantas de personal. Se trata entonces de una formalidad, como presupuesto, que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa, pues su inobservancia genera, como consecuencia, la nulidad de los actos que le siguen, en tanto se configura una expedición irregular (...)”.

Se infiere entonces que los estudios técnicos son la base, el soporte del proceso de reestructuración de la planta de personal, además, tienen como propósito preservar los derechos de los empleados de carrera dado que deben explicar los antecedentes y las razones que dieron lugar a la reducción de personal del departamento de Boyacá, y ello debe corresponder a las necesidades del servicio y a la modernización de la administración, según las normas ya señaladas. Así que el estudio técnico, al indicar la supresión de cargos de carrera, muestra la valoración que le corresponde hacer a la administración para determinar la planta de personal del departamento.

Para la fecha de expedición del Decreto 1844 de 21 de diciembre de 2001 –acto acusado-, se hallaba vigente la Ley 443 de 1998, y su artículo 41 ya había sido reglamentado por el Decreto 1572 del mismo año, normatividad que fijó los parámetros y procedimientos para la modificación de plantas de personal, el que a su vez fue modificado, en algunas de sus disposiciones, por el Decreto 2504 de 1998.

A folios 791 a 795 del cuaderno 2 del expediente obra el Contrato No. 0037 de 27 de agosto de 2001 suscrito entre el departamento de Boyacá y el señor Enrique Tobo

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “A” Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011)

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-1833-01**

17

388

Uscátegui, para la realización del estudio económico y financiero del proceso de ajuste fiscal de la entidad, en el marco de la Ley 617 de 2000. El objeto del contrato es la realización del estudio económico y financiero del proceso de ajuste fiscal del Departamento de Boyacá en el marco de la Ley 617 de 2000.

El Anexo 2 contiene el “ESTUDIO TÉCNICO ORGANIZACIÓN INTERNA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”, en el cual se indica la necesidad de una modificación y racionalización de la estructura, en atención a las previsiones de la Ley 617 de 2000.

A folios 3 y siguientes del mismo anexo, obra la justificación por dependencias, junto con el análisis misional, procesos y ubicación de cada una de ellas. Luego se encuentra el acápite denominado “ESTUDIO TÉCNICO PARA EL DIMENSIONAMIENTO DE LA PLANTA DE PERSONAL” (fl. 20 vto.), dentro del cual indica que en el proceso de categorización de los departamentos en virtud de la Ley 617 de 2000, el departamento de Boyacá quedó clasificado en la categoría I, con fundamento en las certificaciones del Contralor General de la República y del Departamento Nacional de Estadística – DANE.

Como puntos relevantes que justifican la necesidad de modificación de la planta del Departamento, señaló:

“La profesionalización de la planta de personal del Departamento de Boyacá, se constituyó en el eje fundamental de su reforma, la que privilegia el nivel profesional, frente a los niveles técnico, administrativo y operativo y en general frente a los demás niveles, de la Gobernación, dotándola por esta vía, del talento humano necesario, a efecto de asumir el reto de cumplir su misión con calidad, eficacia y eficiencia, en un Departamento donde estos son criterios fundamentales para el desarrollo de su misión Constitucional y legal y la de sus habitantes.”

Asimismo se refirió a la necesidad de “tercerización de servicios” que no son propios de la misión constitucional y legal de la entidad, que le restaban capacidad para el desarrollo de las funciones propias de la entidad como servicios generales (aseo, cafetería, vigilancia, mantenimiento etc.), granjas experimentales y viveros, obras públicas, guarda de rentas y cobro de impuestos; y resaltó la importancia de la sistematización y automatización de sus procesos.

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-1833-01**

18

Sobre la racionalización del gasto se refirió en los siguientes términos:

“La racionalización del gasto público a cargo del Departamento se constituye en el eje central que orienta y limita el tamaño y los atributos de la nueva planta de personal, su tamaño porque (sic) de los límites presupuestales establecidos para el departamento por la Ley 617 de 2000, depende también el número de cargos y en cuanto a sus atributos el techo presupuestal se constituye igualmente en una limitación, en el proceso de establecer niveles de remuneración mayores a los existentes y permitidos por la ley. La planta de personal propuesta para el Departamento de Boyacá, está dimensionada y diseñada de tal forma que le permite cumplir con su misión, objetivos, funciones, con los recursos humanos necesarios, tanto en cantidad, como en atributos y a menores costos. Los 1.079 cargos, que conforman la planta de personal actual, tenían un costo anual de 12.645.519.760 pesos y el costo de los 439 cargos de la nueva planta cuestan anualmente 6.790.715.160 millones de pesos, para un ahorro neto de 2.523.070.292 millones de pesos anuales.”

A continuación se expone el “FUNDAMENTO TÉCNICO CON BASE EN LA (sic) CUAL SE SOPORTA LA NUEVA PLANTA POR DEPENDENCIAS”. Para el efecto se refiere a la modificación de cada una de ellas con fundamento en las funciones que debe desarrollar.

Luego se encuentran los criterios para la incorporación del personal a la nueva planta dentro de los que se incluyen los funcionarios de carrera que se hallan dentro de alguna de las siguientes situaciones: enfermedades catastróficas, incapacidad permanente y cumplimiento de los requisitos de pensión. En el mismo sentido contempla los criterios de exclusión cuales son: los cargos de libre nombramiento y remoción y los provisionales.

En esas condiciones el Estudio Técnico aducido como soporte para la reestructuración en el departamento de Boyacá, se ajusta a la normatividad que gobierna la materia, y de su contenido se concluye que la profesionalización, la “tercerización de servicios” y la racionalización del gasto, fueron los ejes de la modificación de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del ajuste fiscal introducido por la Ley 617 de 2000, y que además fue elaborado por un profesional en la materia que acreditó su formación relacionada con los procesos técnico misionales de la entidad, y contiene, además, por lo menos alguno de los aspectos relacionados en el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998 (análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Afranio Murillo Cruz
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150002331000-2002-1833-01

19

389

Ahora bien, si la parte demandante pretende descalificar su contenido por deficiencias técnicas, era menester que las acreditara. Ha precisado el Consejo de Estado en torno a este tópico que²: "...Si alguna inconsistencia presentaba el estudio técnico que dio lugar a la reestructuración administrativa, ha debido la interesada demostrar mediante prueba idónea tal irregularidad (...)"³. Subrayado fuera de texto

No de otra manera puede concluirse a la luz del artículo 177 del C.P.C. (aplicable a los procesos escriturales como el presente), máxime si se tiene en cuenta que con las presuntas ilegalidades y deficiencias que expuso se encontraban en "los estudios técnicos", pretendía obtener la nulidad de los actos demandados, que gozan de presunción de legalidad (art. 66 C.C.A). Dijo el Consejo de Estado frente a la carga probatoria y la presunción de legalidad de los actos administrativos⁴:

"...en los juicios en los que se pone en entredicho el acto que se demanda, responden al **carácter de rogado de la jurisdicción** contencioso administrativa cuando se trata del estudio de la legalidad de los actos administrativos, en tanto **éstos se encuentran cobijados por la presunción del mismo nombre, "de legalidad", que corresponde desvirtuar a quien está interesado en lograr la nulidad de dicho acto**; como lo dice la doctrina "el carácter de presunción legal tiene su importancia procesal, ya que invierte la carga de la prueba; la persona que tiene a su favor una presunción adopta una posición más cómoda que otra que no la tenga, ya que no tiene por qué probar aquellos hechos incluidos en la esfera de la presunción..." - negrilla y subraya fuera de texto-

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente: 25000-23-25-000-2000-05211-01(1361-04), Actor: Lyda Stella Díaz vda. de Amezcuita, Demandado: Contraloría General de la Nación.

³En ese mismo sentido: Sentencia de 23 de agosto de 2001 del Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección "A", Consejera Ponente: Doctora. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, expediente: 66001-23—31-000-99-0151-01 (0513/01) actor: Martha Gutiérrez Guerrero. "...Ahora bien, no obra en el expediente el estudio técnico que hizo la entidad, de manera que pudiera verificarse si en efecto fue hecho en las condiciones establecidas por el legislador o, si por el contrario, asiste razón a la parte actora en sus reproches. No aportó los referidos documentos, pese a que la entidad, en respuesta a la solicitud que le fuera hecha en la instancia jurisdiccional, expuso su imposibilidad de aportarlos motu proprio, dada la carga honerosa que le representaba....[...]Sabido es que la carga de la prueba está radicada en cabeza de quien pretende demostrar los supuestos de hecho en que funda las pretensiones, de suerte que si traer al proceso la probanza resulta oneroso tales efectos económicos recaen sobre aquel...". Más recientemente la sentencia proferida con ponencia del Consejero Doctor Alberto Arango Matilla, el treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006) en el expediente Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05249-01(1928-05), dijo "Para la Sala no surge evidente el incumplimiento de la ley, que se endilga al acto acusado. Si la parte demandante consideraba que el estudio no es un estudio que fundamente modificaciones en la planta de cargos, era necesario que probara tal hecho mediante prueba idónea sin estarse únicamente a su parecer. Sin duda, un estudio técnico que implique la supresión de cargos de carrera exige, tal como se desprende de la ley, conocimientos profesionales especializados, de manera que ellos deben ser controvertidos también por personas con igual capacitación, de allí que se hable de "metodologías de diseño organizacional y ocupacional" para su elaboración..."

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente: 47001-23-31-000-1996-04901-01(15471). Actor: Carlos Naranjo Flórez, Demandado: Departamento del Magdalena

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado: **Departamento de Boyacá**
Expediente: **150002331000-2002-1833-01**

20

Sin duda no correspondía entonces a la demandada probar la idoneidad de los estudios que sirvieron de fundamento para expedir los actos administrativos a la supresión de empleos, sino a la parte actora para lograr la prosperidad de sus pretensiones, demostrando, en contrario, mediante una prueba técnica (pericial) especializada que conceptuara sobre la calidad, metodología e idoneidad del estudio objeto de reproche.

En este sentido vale precisar que si bien, los estudios técnicos no constituyen el acto administrativo que contiene la voluntad de la administración, sí son instrumentos de apoyo para la toma adecuada de las determinaciones relacionadas con la reestructuración de las entidades. De manera que su idoneidad es elemento que permite fundamentar la legalidad de los actos administrativos que conllevan, entre otros, supresión de empleos en procesos de reestructuración de las entidades, incluso aceptando que si se demuestra que los estudios técnicos se distanciaron de las exigencias legales podrían acarrear la expedición irregular de los actos administrativos.

En el asunto bajo examen está claro que las afirmaciones sobre supuestas falencias de los estudios técnicos que sirvieron de fundamento a la reestructuración de la planta de personal no pasaron de allí, pues ninguna prueba aportó el apoderado para justificar tales asertos. Para la Sala no surge entonces evidente el incumplimiento de la ley, que se endilga a los actos acusados. Si el demandante consideraba que “el estudio técnico no fue elaborado por profesionales expertos”⁵ era necesario que probara tal hecho mediante prueba pericial, sin estarse únicamente a su parecer, o acudir, a base de sus propios conocimientos, a fuentes documentales para cuestionarlos. Sin duda, un estudio técnico que implique la supresión de cargos de carrera exige, tal como se desprende de la ley, conocimientos profesionales especializados, de manera que ellos deben ser controvertidos también por personas con igual capacitación, de allí que se hable de “metodologías de diseño

⁵ Cargo que presentó en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y frente al cual se tenía que pronunciar este Tribunal.

organizacional y ocupacional”⁶ para su elaboración, posición que vale la pena anotar, ha sido sostenida reiteradamente por este Tribunal⁷.

Se reitera, en lo concerniente al cargo que el estudio técnico no fue elaborado por profesionales debidamente acreditados, no hay prueba suficiente que permita confirmar la falta de idoneidad del profesional que realizó dicho estudio, por el contrario, está claro, y así lo ha precisado la misma parte actora, que el señor Enrique Tobo Uscátegui, acreditó el título de economista y especialista en finanzas privadas, así como otros estudios relacionados con su profesión, lo cual permite verificar su capacidad en la realización del estudio técnico para la reestructuración de la planta central del departamento de Boyacá.

De otro lado, es relevante expresar que cuando un juez sostiene una posición diferente a la de otros funcionarios judiciales de la misma jerarquía, ello per se, no constituye una razón para invalidar las providencias judiciales, pues en virtud del principio de autonomía judicial y del principio de independencia de la administración de justicia, los jueces están habilitados para adoptar las decisiones que encuentren ajustadas a derecho, claro está, siempre que las mismas estén debidamente sustentadas, como ocurre en el sub lite, y así ha sido reconocido por la Corte Constitucional⁸, y lo ha ratificado el Consejo de Estado⁹.

⁶ “Decreto 1227 de 2005 ARTÍCULO 97. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

97.1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.

97.2. Evaluación de la prestación de los servicios.

97.3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

⁷ En este sentido puede consultarse la sentencia de 3 de diciembre de 2008, del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 3 de Decisión, Magistrada Ponente: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente: 15000-23-31-000-2000-2166, Actor: Floresmiro Arias Benítez; sentencias de 18 de noviembre de 2009, proferidas por la Sala 1 de Decisión de este Tribunal, con ponencia de la misma Magistrada, dentro de los expedientes 15001 3133 010 2002 - 01650 -01 Accionante: Clara Eugenia Acevedo Mancilla y 15001 3133 010 2002 - 01839 -01 accionante César Mauricio Vargas Moreno. De igual manera las sentencias de 25 de noviembre de 2009 proferidas por la misma Corporación y Sala, dentro de los expedientes 15001 3133 009 2002 - 01305 -01, actor: Lisandro Soler Salcedo; 15001 3133 014 2002 - 01569 -01, actor: Oscar Javier Farfán Briceño 1 y 15001 3133 008 2002 - 01621 -01, actor: Sandra Milena Suárez Cortes y 20 de enero de 2010 en el expediente 15001 3133 011 2003 -01707 -01, Actor: Henry Germán Veloza Calderón.

⁸ Entre otras en la Sentencia T-565 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) se dijo: “Vale decir, la existencia de diversas interpretaciones en competencia dentro de los operadores jurídicos, que incluso se encuentran en el mismo nivel jerárquico y que comparte la misma especialidad, no es razón suficiente para infirmar una decisión judicial, amparada por principio por la presunción de legalidad y por la autonomía e independencia que caracterizan la labor de la administración de justicia.

Lo anterior es aún más cierto cuando quiera que, como sucede en el presente caso, no se cuenta con un pronunciamiento del Consejo de Estado en virtud del cual se haya unificado la jurisprudencia en torno a este punto de derecho avalando la tesis del apelante, circunstancia que le abre amplio margen al juzgador de instancia para ponderar la situación concreta con mayor libertad interpretativa, todo lo cual descarta de entrada la posibilidad de una actuación arbitraria o caprichosa del operador jurídico.

Ahora bien el recurrente hace mención a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 13 de diciembre de 2007, en la que se hace alusión a la necesidad del estudio técnico previo a adoptar una reforma de la planta de personal de la administración central que implica la supresión de empleos de carrera administrativa, requisito éste que se cumplió a cabalidad en el sub examine, pues como ya se analizó en precedencia, el estudio técnico que sirvió de soporte para la reestructuración de la planta de personal del departamento de Boyacá fue desarrollado en cumplimiento del artículo 41 de la Ley 443 de 1998, toda vez que se fundó en necesidades del servicio y fue elaborado por un profesional idóneo, debidamente acreditado.

En suma, comoquiera que no prosperan los cargos del recurso de apelación, se confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia de 2 de mayo de 2007. Expediente No. 15776. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

“... el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento —una justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial”.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Afranio Murillo Cruz
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150002331000-2002-1833-01

23

391

VIII. COSTAS PROCESALES

La Sala condenará en costas y agencias en derecho en esta segunda instancia a la parte demandante, en virtud a que no prosperó su recurso de apelación. Según la regla establecida en el artículo 366 del C.G.P., corresponderá al juzgado de primera instancia proceder de manera concentrada a la liquidación de costas que se encuentren probadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de 31 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionante, en virtud a que no prosperó su recurso de apelación, incluyéndose en ellas las agencias en derecho. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen y déjense las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”.

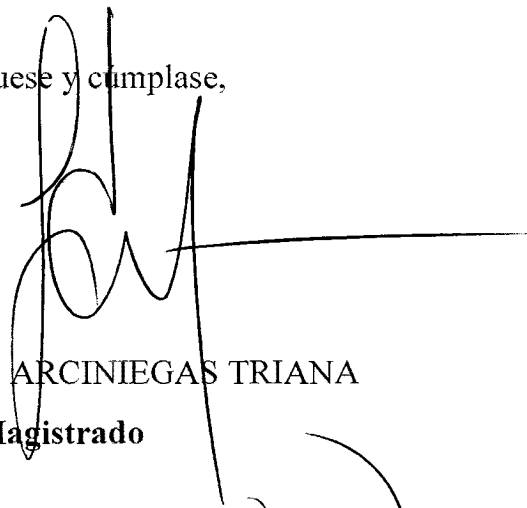
Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de decisión No. 2 de la fecha.

Acción:
Demandante:
Demandado:
Expediente:

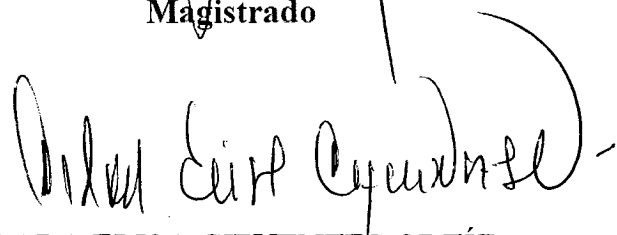
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Luis Afranio Murillo Cruz
Departamento de Boyacá
150002331000-2002-1833-01

24

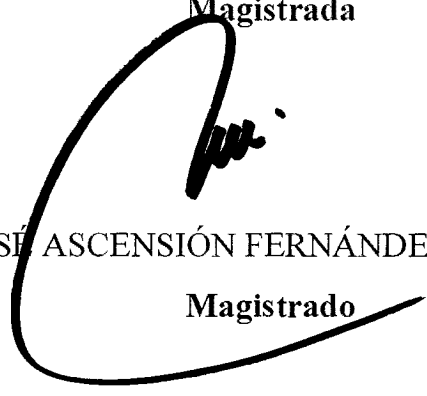
Notifíquese y cúmplase,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado